REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2019-00020.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado Ángel Camelo Rocha.

I. ANTECEDENTES

1. Esgrime el incidentante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, debido a la indebida notificación del demandado, toda vez que el citatorio y aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron enviados a la dirección "*Calle 40 sur No. 72 G 01, Torre 4, Apto. 404"*, los cuales fueron entregados el 30 de noviembre de 2019, no reside en ese lugar desde el 5 de enero de 2018, fecha en la cual suscribió contrato de arrendamiento de vivienda de inmueble en la "*Carrera 72 L Bis No. 40 – 16 Sur de la ciudad de Bogotá*" y que sólo hasta el 15 de enero de 2020 le fue entregada *"casualmente"* una copia del aviso por parte de la recepción del Conjunto Residencial Camino de Timiza.

2. Vencido el término de traslado a la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad. Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario tiene como faro la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que, será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la Ley, sino que además se garantice el debido proceso. No obstante, cuando ello no ocurra será a través del incidente de nulidad que se permita evidenciar uno de los yerros que afecta precisamente el normal

desarrollo del litigio, dicha figura procesal está fundada en los postulados de especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador que existen para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y que desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Ahora bien, en relación con la notificación, es preciso aclarar que esta es un acto procesal en virtud del cual, se comunican tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales, lo cual resulta necesario y de gran trascendencia[1], al estar relacionado con las garantías del debido proceso. Así mismo, se precisa que la notificación tiene las siguientes características: *"(i) es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; (ii) garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; (iii) permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en un proceso; (iv) proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada; y (v) da cuenta de los mecanismos mediante los cuales los sujetos procesales pueden colaborar con las autoridades públicas*"[2].

Así pues, la notificación impone cargas a los sujetos procesales en razón a los principios de buena fe y lealtad procesal. De tal manera que los demandantes deben aportar las direcciones verdaderas y la información suficiente para notificar a los demandados. Por su parte, a las autoridades judiciales les corresponde llevar a cabo las notificaciones respetando la forma y oportunidad establecidas en las normas procesales, y hacer que el contenido corresponda *"con rigurosidad a la realidad procesal y sustancial"*[3].

En ese orden de ideas, cuando se cometen irregularidades en la notificación, es posible que se vulnere el debido proceso. Sin embargo, para la corrección de las anomalías procesales relacionadas con esta, la Ley cuenta con una serie de mecanismos ordinarios que están diseñados específicamente para preservar el debido proceso. Es por esto que las situaciones relacionadas con errores en la notificación, generan nulidades saneables dentro del mismo litigio, en los términos del artículo 133 del C.G.P.

---

[1] Corte. Const. Sentencias T-907/06, T-640/05, T-003/01 y T-450/99, entre otras.
[2] Corte. Const. Sent. T-211 de 2009.
[3] Corte. Const. Sent. T-1209 de 2005.

3. Con fundamento en lo anterior, es preciso tener en cuenta que, a través de la providencia del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, en la cual en su numeral 5º, se ordenó notificar a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *ibídem*, para que ejerciera su derecho de defensa (fls.11 y 12).

De dicha providencia la señora Ana Aida Gómez Buitrago se notificó en forma personal el 9 de octubre de 2019 (fl.18), posteriormente, en ejercicio de su derecho a la defensa, la demandada a través de su abogado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls.19 a 23), razón por la cual, se tuvo por notificada y se le reconoció personería al apoderado judicial. Así mismo se indicó que una vez se surtiera la notificación del señor Ángel Camelo Rocha, se continuará con el trámite procesal respectivo.

Ahora bien, frente al trámite adelantado para la notificación del señor Camelo, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso "*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*"; revisado el expediente se evidencia que la apoderada del demandante aportó la guía de transporte, la copia cotejada y la certificación expedida por Tempo Express de fecha 19 de noviembre, mediante la cual certifica que realizó la entrega de la comunicación, con la observación "*la persona a notificar*

sí reside en el domicilio indicado" (fls 29 al 32), cumpliendo con lo establecido en el artículo señalado.

De igual forma, el artículo *292 establece "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Así las cosas, la apoderada de la parte demantante procedió a realizar la notificación por aviso, indicada en el artículo referido, de la cual aportó las pruebas correspondientes, donde se encuentran la guía de transporte, la copia cotejada de la copia de la demanda, del mandamiento de pago y la certificación expedida por Tempo Express de fecha 2 de diciembre, mediante la cual certifica que realizó la entrega de la comunicación el 30 de noviembre del 2019, con la observación "*la persona a notificar sí reside en el domicilio indicado*" (fls 33 al 41); cumpliendo así, con lo establecido en el artículo señalado.

Adicionalmente, es importante señalar que el recurrente se limitó a indicar que el señor Ángel Camelo Rocha no residía en la dirección en la que fue notificado y que había suscrito un contrato de arrendamiento de otro inmueble desde el 5 de enero de 2018, sin aportar ninguna prueba que acreditara dicha situación

Por lo anterior, no existe reparo alguno respecto al trámite impartido en el presente asunto, de ahí que resulte inadecuado que el recurrente manifieste que su representado fue indebidamente notificado y que pretenda que se declare una nulidad que a todas luces carece de fundamento, en la medida que las actuaciones adelantadas se ajustaron a lo previsto en el Código General del Proceso, de ahí que no exista vulneración alguna. Así pues, conforme lo señalado no se evidencia que sea pertinente declarar la nulidad solicitada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado Ángel Camelo Rocha, por las razones anotadas.

En su oportunidad ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 49, FIJADO HOY 20 DE ABRIL DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5677d9e75bf55bcc7139b4eb251f51263d1014917985965d74b840f033e8ab99
Documento generado en 19/04/2021 02:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FB